

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No.11001333603320120000700

Demandante: MARLENE ALAYON CIFUENTES Y OTROS

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-
EAAB ESP**

Auto de tramite No. 222

Observa el Despacho que la demandante Marlene Alayon Cifuentes presentó escrito contentivo de la siguiente petición (fl. 300):

- ***“Que se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que cumpla con lo ordenado tanto por el juzgado 33 como por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SUBSECCIÓN B, en providencia del 21 de octubre de 2015”,***
- ***“y su vez se ordene por parte de su despacho sean reconocidos los gastos que se han ocasionado los cuales son valorados por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) MCTE, siendo ellos: Pago de impuesto predial de siete años, desde que salió el fallo, gastos judiciales cancelados por honorarios solicitando los oficios para radicar en la oficina de Registro, los cuales fueron negados teniendo en cuenta que quien debe solicitarlos es el demandado, algunos de mis hermanos han querido construir en el predio y la licencia le ha sido negada por las anotaciones del certificado de libertad, los gastos personales en cada viaje que debo realizar a la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que vivo a las afueras de la ciudad a sabiendas que ya se había dado una orden a la Empresa de Acueducto.”***
- ***“Lo anterior teniendo en cuenta que nos vemos afectado, toda vez que a la fecha no se ha realizado la reparación ya que no se ha dado cumplimiento por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.” (Negrilla fuera de texto)***

Advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

En este caso, si bien la citada solicitud no fue presentada a través de apoderado, sino de manera directa por la demandante Marlene Alayón Cifuentes, el Despacho atendiendo a que el asunto se encuentra con terminación del trámite procesal, considera resulta necesario realizar las siguientes precisiones en relación con lo decidido en este proceso, a efectos de que la demandante tenga claridad frente a las declaraciones y condenas que se profirieron en la sentencia definitiva:

- i) Mediante sentencia de 21 de octubre de 2015 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:

“PRIMERO.- Modificar la sentencia del 24 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Bogotá, la cual quedará así:

PRIMERO: Declarar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, administrativamente responsable por los perjuicios patrimoniales causados a la parte demandante, por la ocupación de hecho de carácter permanente sobre el inmueble de propiedad de los señores CRISANTO ALA YÓN CIFUENTES, CLARA INÉS ALAYÓN CIFUENTES, DOMINGO ALAYÓN CIFUENTES, MARLENE ALAYÓN CIFUENTES, MARIELA ALAYÓN CIFUENTES, FRANCELINA ALAYÓN CIFUENTES, ESTRELLA ALAYÓN CIFUENTES ARLEY ALAYÓN CIFUENTES Y ROCIO ALAYÓN CIFUENTES, ubicado en el municipio de La Calera, Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No. 50N-452012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, a pagar por concepto de perjuicios materiales en fa modalidad de daño emergente a favor de la parte demandante, la suma única de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$72.359.479.87) M/CTE, que corresponde al valor del terreno referido en el numeral precedente.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: ORDÉNASE la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N452012, para que sirva de título de propiedad a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, respecto del área de 10.880 mts², afectados por la línea de conducción Simaya construida sobre tal predio.

QUINTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Sin condena en costas, "

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante, por tal motivo, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a diez (10) SMLMV, a favor de la parte demandada.

- ii) Así las cosas, es del caso clarificar que en la citada decisión no se dictó condena a favor de la parte demandante, contra la EMPRESA DE

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP en relación con los siguientes conceptos mencionados por la señora Marlene Alayón Cifuentes:

- Pago de impuesto predial del inmueble objeto de la sentencia [ubicado en el municipio de La Calera, Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No. 50N-452012].
- Gastos judiciales cancelados por honorarios.
- Gastos personales por viajes realizados a la ciudad de Bogotá.

Cabe precisar que si bien en las pretensiones de la demanda que dieron origen al presente asunto se solicitó condenar a la entidad demandada por concepto de daño emergente, al pago de sumas de dinero por concepto de impuestos pagados sobre el bien objeto del proceso y por concepto de traslados de los demandantes a la ciudad de Bogotá, lo cierto es que en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, el 24 de abril de 2015 se encontró que estos rubros **no se probaron** (f. 233); de ahí que en el numeral tercero del fallo se dispuso “*Denegar las demás pretensiones de la demanda*”, decisión que no fue objeto de apelación y por esta razón el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión como se transcribió en precedencia.

En cuanto a los gastos judiciales cancelados por honorarios, no se observa que se haya solicitado esta pretensión, razón por la cual la sentencia no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que lo solicitado por la demandante en el escrito objeto de análisis no fue ordenado en los fallos de primera y segunda instancia proferidos en este asunto, razón por la cual no podría ordenarse su cumplimiento ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

Ahora, si lo pretendido por la demandante es reclamar perjuicios que considera le ha causado la entidad demandada luego de proferida la decisión definitiva en el presente asunto, cuyo reconocimiento no se realizó en la sentencia definitiva, debe acudir a reclamarlos directamente ante dicha Entidad, no al interior de este proceso en tanto se reitera, se encuentra terminado su trámite, tras haberse


[Handwritten signature]
EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCION TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5556a2b633ec90ed4520afd4a70a669d57263586196ab53104b9d121cc0855**

Documento generado en 26/05/2022 09:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>